

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Dte: Diego Armando Acosta Placencia y otros
Ddo: Sociedad Acosta y Cia S en C y otros
Rad: 760013103-012/2018-00162-00

SECRETARIAL: Cali, febrero 15 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante¹ contra el auto del 12 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretario

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso en referencia contra el auto de fecha 12 de enero de 2022, por el cual se aceptó caución para el levantamiento de medidas cautelares.

Fundamenta el recurso aduciendo que el juzgado aceptó una caución con el propósito de levantar las medidas cautelares decretadas, con violación de la norma adjetiva, en razón a que se hizo pública la providencia que así lo decretaba, pese la prohibición legal existente la cual hace consistir en que "**no se insertaran en el estado electrónico la providencia que decreta medidas cautelares** o haga mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal". Así mismo, aduce que existe un debate sin resolver en torno a las medidas cautelares no decretadas, el cual afirma debe ser objeto de estudio ante el superior, en razón a que la decisión adoptada adolece de motivación, pues solamente remite a lo normado en el artículo 590 del C. G. P., para señalar que son jurídicamente improcedentes.

Señala que resolvió incorporar sin consideración alguna el recurso de reposición y subsidiario de apelación por ellos formulado contra el auto que resolvió sobre las medidas cautelares, bajo el argumento de sustracción de materia, sin tener en cuenta que dicho reproche procesal tiene relación directa con las cautelas que el juzgado se abstuvo de decretar, tituladas como medidas innominadas, decisión que dice debe ser objeto de estudio por el superior jerárquico, por cuanto la decisión estuvo huérfana de motivación, aspecto que señala es obligatorio para el operador judicial, conforme lo normado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política y 280 del C. G. P.

¹ Fl. 82 a 87.

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Dte: Diego Armando Acosta Placencia y otros
Ddo: Sociedad Acosta y Cia S en C y otros
Rad: 760013103-012/2018-00162-00

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado y de no acceder a ello, se conceda el subsidiario vertical de apelación.

Surtido el respectivo traslado del recurso planteado, el apoderado de la parte demandada expone como argumentos de su reparo, que la pasiva pretende se revoque el auto que acepta la caución y ordena el levantamiento de las cautelas, invocando supuestas violaciones con relación a las medidas cautelares, pretendiendo retrotraer el debate en tal sentido, el cual dice ya fue esclarecido, pues no se trata de un proceso ejecutivo donde pueda existir reserva alguna, desconociendo a la fecha cuáles son los embargos solicitados en esta acción, pues no se han puesto en su conocimiento dichas cautelas, no existiendo por tanto violación alguna, ya que la prestación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares, es un derecho que le asiste a la parte pasiva, como acertadamente lo hizo el juzgado, previa petición de parte. Por lo expuesto, solicita mantener la decisión adoptada y que es objeto de reparo por la parte activa.

En consecuencia, procede el despacho a resolver el anterior recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primera instancia, se reitera que los recursos que establece nuestro Estatuto Procesdimental Civil, es el mecanismo más benéfico de la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia y con la cual no se está de acuerdo, la modifique o revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P., tiene unos requisitos que deben de cumplirse por todo aquél que pretenda hacer uso de él y el interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante lo cumple a cabalidad.

En segundo lugar, es del caso significar que las medidas cautelares son un instrumento procesal cuyo establecimiento y aplicación exige una labor de ponderación entre dos extremos opuestos: por un lado, los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio; y por otro lado, los del demandante, que enfrenta el riesgo de que una vez declarado judicialmente sus derechos, los mismos no puedan hacerse efectivos.

Las medidas cautelares², son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente importante del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de

²López, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil Editorial ABC.

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Dte: Diego Armando Acosta Placencia y otros
Ddo: Sociedad Acosta y Cia S en C y otros
Rad: 760013103-012/2018-00162-00

obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, constituyendo actos de naturaleza preventiva y provisional, que de oficio o a petición de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

El legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para establecer las medidas cautelares que resulten aplicables en los distintos procesos y se definen de forma taxativa, la oportunidad en que ello puede hacerse y los procedimientos aplicables para el efecto, sin embargo, el Código General del Proceso permite que en los procesos declarativos el juez decrete medidas cautelares acudiendo a su propia razonabilidad y se encuentra estipulado en el art. 590, el cual indica:

*"... Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez **podrá** decretar las siguientes medidas cautelares. (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (subraya y negrilla del juzgado).*

Sin embargo, es deber del juez obrar de forma cuidadosa por cuanto estas medidas pueden imponerse tanto a una persona natural o jurídica antes de proferir sentencia, siendo éstas de naturaleza preventiva y pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso; advirtiendo la necesidad de que estos mecanismos cautelares cumplan tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) *haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris")*, esto es, *que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;* (ii) *que haya un peligro en la demora ("periculum in mora")*, esto es *que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares³.....". (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000.)*

Se observa por una parte, que la inconformidad de la parte demandante radica en la decisión de esta juzgadora, de aceptar la caución prestada por la pasiva para efecto del levantamiento de las cautelas decretadas en su contra, bajo el argumento que tal decisión viola la norma adjetiva, pues en su sentir se hizo pública la providencia pese a la prohibición que consagrada el inciso 2º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

³ Sentencia C-379/04

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Dte: Diego Armando Acosta Placencia y otros
Ddo: Sociedad Acosta y Cia S en C y otros
Rad: 760013103-012/2018-00162-00

Frente a este aspecto debe indicar este operador judicial, que no le asiste razón al inconforme en sus reparos, dado que la providencia atacada no contiene el decreto de medida cautelar alguna, sino por el contrario, decide sobre la caución constituida por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto calificado 30 de julio de 2021, adicionado por el numeral 2º del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, para efecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, asunto este que dista de lo argüido por el inconforme en su escrito de reposición, amén de que el texto del artículo 9º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020 indique: ***"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."*** (Cursiva del juzgado), ya que la providencia atacada no contiene el decreto de cautelares, lo que permitía y obligaba a su publicación a través de estados electrónicos, como ocurrió con el estado No. 02 del día 19 de enero de 2022, en el cual se insertó la providencia emitida dado cumplimiento al marco legal citado.

Por otra parte, se esgrime inconformidad frente al contenido del auto atacado, en el entendido que no se podía incorporar sin consideración alguna y por sustracción de materia, el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual el juzgado decretó medida cautelar y negó el decreto de otras, considerando el togado que este debió ser objeto de estudio y decisión por parte de este despacho y luego por el superior, en caso de mantenerse la decisión, indicando que al no haberse emitido pronunciamiento en tal sentido, la decisión esta huérfana de debate, entorno a la falta de motivación de la providencia que negó algunas cautelares pretendidas.

Entorno a este punto debe indicarse que innecesario por demás resultaría exigir el agotamiento de actuaciones tanto de este despacho como del superior jerárquico, respecto de un tema que ha quedado zanjado mediante la prestación de la caución para impedir o levantar medidas cautelares, a través de la cual se garantiza el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, conforme lo permite la norma procesal y lo autorizó este despacho mediante auto del 30 de julio de 2021, en su numeral quinto, por tanto, mal haría desgastar el aparato judicial frente a una pretensión inoperante dentro del trámite procesal en curso, pues si se acepta la caución para impedir su práctica u ordenar el levantamiento de las cautelares, carece de sentido entrar a determinar la prosperidad o no de las medidas innominadas si no van a decretarse de todas formas por el hecho de la presentación de la caución que cubre toda clase de medidas cautelares, las decretadas así como las que estaban por decretarse, al igual que las nominadas e innominadas.

De otra parte y para claridad de las partes, pertinente es recordar que frente al tema de las medidas cautelares innominadas, la normatividad sobre el particular señala que el juez **podrá** decretarlas si las considera necesarias para

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Dte: Diego Armando Acosta Placencia y otros
Ddo: Sociedad Acosta y Cia S en C y otros
Rad: 760013103-012/2018-00162-00

evitar perjuicios graves, se tiene entonces que si se concede o se niega, no es solo con la manifestación que haga el demandante, sino que se le impone al juzgador la labor de determinar, si procede o no la medida, es decir, si le asiste razón para que las pretensiones prosperen, sin que ello implique un prejuzgamiento y el escrito de medidas presentado en su momento por el demandante, no reúne los requisitos necesarios para decretarlas, tal como ha ocurrido en el presente asunto.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado ordenará NO REPONER el auto de enero 12 de 2022, a través del cual se aceptó la caución prestada por la parte demandada y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como se incorporó por sustracción de materia el recurso de reposición y subsidiario de apelación planteado frente a la providencia que negó el decreto de algunas cautelas.

Suficiente los anteriores argumentos, para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en toda su integridad el auto del 12 de enero de 2022, por lo aquí expuesto.

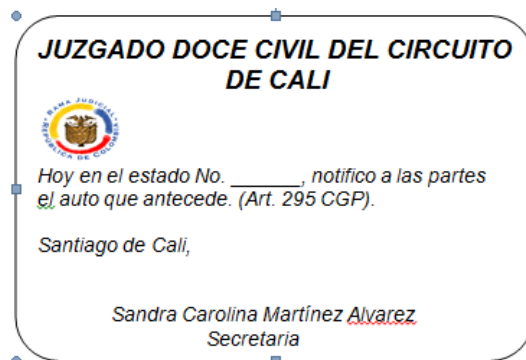
SEGUNDO: Como quiera que subsidiariamente se formula la apelación de la decisión aquí adoptada, conforme el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, en armonía con el 298 y 323 numeral 3º, inciso 4º de la misma normatividad, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el presente auto.

En firme este auto, remítase el expediente digital del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Dte: Diego Armando Acosta Placencia y otros
Ddo: Sociedad Acosta y Cia S en C y otros
Rad: 760013103-012/2018-00162-00



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c8cad465c63cf1e2a20436a1a4f60b71ba2df4118be7b104554c1e42a9198**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>